

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DEFENSOR DE FAMILIA

<b>OFICIO:</b>	327
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2022 00086 00
<b>PROCESO:</b>	ADOPCIÓN DE MAYORES
<b>ADOPTANTE:</b>	MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ
<b>ADOPTIVO:</b>	JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES
<b>DECISIÓN:</b>	DECLARA ADOPCIÓN

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
<b>Acto que se notifica:</b>	Sentencia
<b>Fecha de acto:</b>	Marzo 28 de 2022
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	Sentencia
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jose.gomez@icbf.gov.co">jose.gomez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE GÓMEZ

Nombre y Cargo: ESCRIBIENTE

a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>SENTENCIA:</b>	079
<b>RADICADO:</b>	<b>050013110004 2022 00086 00</b>
<b>PROCESO:</b>	ADOPCIÓN DE MAYORES
<b>ADOPTANTE:</b>	MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ
<b>ADOPTIVO:</b>	JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES
<b>DECISIÓN:</b>	DECLARA ADOPCIÓN

### ASUNTO

Surtido el trámite de ley, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de adopción de mayor de edad.

### ANTECEDENTES

Los señores **MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ** y **JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES**, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, residentes en la ciudad de Medellín, por intermedio de apoderado judicial acudieron al amparo jurisdiccional del Estado, para que, observado el rito previsto por el Código de la Infancia y de la Adolescencia, mediante sentencia se decretara la adopción del señor **JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES**.

Los fundamentos de tipo fáctico pueden resumirse así:

La señora **MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ**, es cónyuge del señor **FREDY ROBER DUQUE RAMÍREZ**, padre biológico del señor **JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES**, hijo de la señora **MARÍA DE LA CRUZ MONTES MARTÍNEZ**, quien le abandonó cuando este contaba con dos (02) años de edad, quedando la custodia y cuidados personales a cargo de su señor padre. Este contrajo matrimonio con la señora **MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ** quien asumió el rol de madre del entonces menor de edad **JEFFERSON DUQUE**, le prodigaba todos los cuidados personales, educación, custodia, amor, afecto y demás aspectos atinentes a la crianza de un hijo.

De la señora **MARÍA DE LA CRUZ MONTES MARTÍNEZ** (madre biológica), no se tiene noticia de su paradero, pues perdieron todo contacto con esta hace más de diez (10) años aproximadamente.

Del matrimonio de los esposos **MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ** y **FREDY ROBER DUQUE RAMÍREZ**, se procrearon además los hijos **VANESSA DUQUE ARISTIZÁBAL** y **SEBASTIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL**. El demandante señor **JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES** manifiesta expresamente su consentimiento sin apremio alguno, de ser adoptado por la señora **MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ**, quien a su vez manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo. La relación afectiva entre ellos es inmejorable, ya que el señor **JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES** considera a la señora **MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ** como su madre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas desde el año 2001, fecha desde la que cohabitan bajo el mismo techo.

### PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda que mediante sentencia se decrete a favor de la señora **MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ**, la adopción plena del señor **JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES** hijo de su cónyuge; que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al señor Notario 53 del Círculo Notarial de Santa Fe de Bogotá D.C., tomar la nota correspondiente en el registro civil de nacimiento de **JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES** y expedir una copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de 2022, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normativa colombiana y específicamente los del artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con apoyo en lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º del artículo 278 del C.G.P.; cumpliendo con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en las normas atinentes al caso, y al no haber más pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren, igualmente, los presupuestos procesales para fallar de fondo, pues el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y se aportaron las pruebas pertinentes, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 del C.G.P. y los demandantes comparecieron al proceso con la mediación de profesional del derecho.

Para zanjar el asunto que nos ocupa, se adoptará la siguiente mecánica: **primero** se abordará la *noción jurídica de la adopción*; **posteriormente** se hará un *recuento y valoración de la documentación allegada al plenario*; y **por último**, se analizará *el caso*

concreto.

### **DE LA ADOPCIÓN.**

Según concepto de la Corte Constitucional:

*“(...) La filiación adoptiva, es aquella que se adquiere en virtud de la adopción, es decir, que una vez se haya surtido todo el trámite de la adopción entre adoptantes y adoptado, estos adquieren un vínculo filial. En otras palabras, es la forma de integrar a una familia, sujetos que no fueron procreados por los padres y que por tanto no comparten los mismos lazos de consanguinidad (...)”<sup>1</sup>*

Por su parte el artículo 269 del C.C. define la adopción como: *“(...) el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de hijo, del que no es por naturaleza (...)”*

Por último, es preciso traer el **ARTÍCULO 69 del CIA**, que regula lo relativo a la **ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD**, así:

*“ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

Por lo tanto, es a través de la adopción que se logra establecer una relación paterno filial que no tiene origen biológico, sino que se fundamenta en una creación del legislador, por lo tanto, es de origen y de contenido jurídico. Dicha declaración de adopción atendiendo a criterios de seguridad jurídica por regla general, es irrevocable y de ella se derivan los derechos y obligaciones entre padre e hijos; además como consecuencia de ella se origina parentesco civil entre adoptante y adoptivo y los consanguíneos de aquéllos.

### **DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA AL PLENARIO.**

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos relevantes para el proceso:

1. Registro civil de matrimonio de los señores MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y FREDY ROBER DUQUE RAMÍREZ.
2. Registro civil de nacimiento de JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES.
3. Registro civil de nacimiento de FREDY ROBER DUQUE RAMÍREZ.
4. Registro civil de nacimiento de MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.
5. Registro civil de nacimiento de VANESA DUQUE ARISTIZÁBAL.
6. Registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL.
7. Consentimiento para adopción JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES.
8. Consentimiento para adopción MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-71 de 2016. Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

9. Declaraciones extraprocesales VANESA DUQUE ARISTIZÁBAL y FREDY ROBER DUQUE RAMÍREZ.
10. Copia cedula de ciudadanía Señora MARÍA DE LA CRUZ MONTES MARTÍNEZ.

### CASO CONCRETO

Dispone la regla 69 del C.I.A. los requisitos para la adopción de personas mayores de edad, de cuya lectura se extrae como presupuestos los siguientes:

- a) *Consentimiento entre adoptante y adoptivo.*
- b) *Que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal y haya convivido con el adoptivo bajo el mismo techo, por lo menos 2 años antes de que éste cumpliera los 18 años de edad.*

En el caso de estudio refulge patente que las exigencias relacionadas se cumplieron a cabalidad, en tanto los elementos de prueba arrojados en la causa así lo reflejan, pues se hizo afirmación que da cuenta de que JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES ha convivido con la señora MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ desde el año 2001 y hasta la fecha, por un período de más de dos (2) años en el que se incluye entonces el lapso requerido por ley, consistente en convivencia de mínimo dos años antes de que JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES cumpliera la mayoría de edad.

De otro lado, se encuentra sustento del consentimiento de JEFFERSON ANDRÉS para ser adoptado, pues se allegó documento PODER donde claramente se evidencia su intención y deseo de ser adoptado por la señora MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ; igualmente, queda probada la intención de la demandante de que se dicte sentencia en la cual se declare madre de JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES.

Ha manifestado la Corte con respecto a la institución familiar y a los diferentes tipos de familia:

*“La jurisprudencia constitucional ha determinado que la institución familiar ha sido “considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre”, de manera que tanto el Estado como la sociedad se encuentran en la obligación de servir a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación, objetivos de los que “depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad”. Asimismo, se ha concebido a la familia como un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, debido a que toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma.*

*(...) La institución familiar se encuentra protegida por la Constitución como fundamento de la sociedad, y responde a una construcción dinámica y plural cuyo*

*resguardo no distingue entre las diversas formas de origen, como la biológica, jurídica o de hecho. A su vez, el Estado tiene un deber de protección y preservación frente a esta que cobija el derecho a no ser separado de la familia y preservar el vínculo familiar, particularmente para los menores de edad. Excepcionalmente, el Estado está habilitado para intervenir en la institución, pero sólo para proteger derechos constitucionales en juego y cuando existan razones imperativas como el orden público o el bien común, y se cuente con el consentimiento de sus integrantes.”<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior, la decisión tomada por los solicitantes en esta acción, obedece a los principios señalados anteriormente y la intervención del Estado está encaminada a la protección de la familia, que se ha conformado de hecho y que mediante este procedimiento puede llegar a tener el carácter jurídico que solicitan; y en este caso específico, la madre biológica no brindó los cuidados y el acompañamiento necesarios a JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES donde se garantizara la efectividad de sus derechos fundamentales, y quien sí satisfizo sus necesidades fue la señora MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, quien asumió con el padre el cuidado del menor de edad y mantiene este vínculo hasta la fecha, cuando ya JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES es mayor de edad.

En el caso particular, los demandantes pretenden que se reconozca jurídicamente el vínculo generado por los lazos civiles y de crianza a la persona que ha fungido como madre desde que JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES era menor de edad.

JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES al asumir la calidad de hijo de la señora MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ tendrá derecho a llevar sus apellidos, asumiendo el nombre de JEFFERSON ANDRÉS DUQUE ARISTIZÁBAL a partir de la inscripción de esta providencia en los registros respectivos.

Se reconoce con esta decisión el papel de garante que ha asumido la señora MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ con JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES desde su temprana edad y que permanece en el tiempo, pues aún funge como madre de JEFFERSON ANDRÉS en la actualidad, demostrando competencia para asumir este rol y teniendo el aval de JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES, el cual se evidencia en su consentimiento para la adopción.

Como consecuencia de lo anterior, no existe reparo para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, por lo tanto se accederá a ellas y se harán los consecuentes ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia, y así, se dispondrá el cambio de apellidos, de conformidad con lo establecido en el ordinal tercero del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia y la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 25948718 de la Notaría Cincuenta y Tres de la Ciudad de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 071 de 2016.

Santa Fe de Bogotá – D.C., así como su inscripción en el Libro de Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN.

Con la adopción, se extingue todo parentesco de consanguinidad entre el adoptivo y su madre de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO:** DECRETAR la adopción de JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES, nacido en Bogotá – D.C., el 15 de mayo de 1996, a la señora MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, como su madre, de nacionalidad colombiana identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.787.245.

Por lo anterior, el nombre del adoptado será JEFFERSON ANDRÉS DUQUE ARISTIZÁBAL.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre la señora MARÍA NORELLY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y el joven JEFFERSON ANDRÉS DUQUE MONTES, la primera como adoptante y el segundo como adoptivo, adquieren los derechos y contraen las obligaciones propias de madre e hijo.

**TERCERO:** DECLARAR extinguido todo parentesco de consanguinidad entre el adoptivo y su madre de origen, poniendo de presente la expresa prohibición contemplada en el artículo 140 del Código Civil.

**CUARTO:** ORDENAR, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 126 ordinal 5 del CIA, en concordancia con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970, la inscripción de este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento del adoptivo que obra en el NUIP 25948718 de la Notaría Cincuenta y Tres de la Ciudad de Santa Fe de Bogotá – D.C., y en el Libro de Registro de Varios de NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN. Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes esta providencia y para el efecto se remitirá a sus correos electrónicos copia de esta providencia con la respectiva firma electrónica.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a533208a2c51c0e3657cfb43c4817e55344212b7dbd6d93faab12ade0a37232**

Documento generado en 28/03/2022 11:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**